



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. Sucesión 2017-00038

INFORME SECRETARIAL. Pauna, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020), ingresa el proceso al Despacho el proceso de Sucesión Intestada interpuesto a través de apoderado judicial por el señor PEDRO JOSE CARO MONROY, siendo causantes los señores FILEMON GUTIERREZ SAENZ y AURORA PEÑA PEÑA, con atento informe que se allego memoria de nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá. Sirvase proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE SUCESIÓN 2017-0038

INTERESADO: PEDRO JOSÉ CARO MONROY

**CAUSANTES: FILEMÓN GUTIERREZ SÁENZ y AURORA PEÑA
PEÑA**

I. ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, se encuentra que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá hace nota devolutiva indicando que conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el art. 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

"EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO CITA TITULO DE ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE COMINIO (ARTICULO 29 LEY 1579 DE 2012)".

Así las cosas, se tiene que el señor **PEDRO JOSE CARO MONROY**, es el cesionario de la cuota parte (25%) que le correspondía a la señora **OTILIA GUTIERREZ DE CAÑÓN (q.e.p.d.)**, por ser una de las cuatro (4) herederas de los causantes los señores **FILEMON GUTIERREZ (q.e.p.d.)**, y **AURORA PEÑA PEÑA (q.e.p.d.)**. Además la señora **OTILIA GUTIERREZ DE CAÑÓN (q.e.p.d.)**, le vendió sus derechos herenciales, es decir, el veinticinco (25%) al señor **JOSE MIGUEL MATALLANA**, mediante Escritura Pública No. 113 del doce (12) de junio de mil novecientos setenta y seis (1976), en la Notaría Única del Circulo de Pauna, de los cuales el señor **MATALLANA**, no hizo la sucesión correspondiente.

Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 0816 del nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005), de la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá el señor **JOSE MIGUEL MATALLANA**, le vende al señor **PEDRO JOSE CARO MONROY** los mismos derechos herenciales, es decir, el veinticinco (25%) que heredó la señora **OTILIA GUTIERREZ DE CAÑÓN (q.e.p.d.)**.

II. ANTECEDENTES Y PRESUPUESTOS DE LA ACCION

A través de auto adiado veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), este Despacho declaró abierta y radicada la presente causa mortuoria respecto de la masa sucesoral de los señores **FILEMON GUTIERREZ SAENZ** y **AURORA PEÑA PEÑA**, quienes fallecieron los días treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos veintiocho (1928) y tres (03) de septiembre de mil novecientos sesenta y uno (1961) respectivamente, en el Municipio de Pauna. Además dentro del auto precitado se reconoció al señor **PEDRO JOSE CARO MONROY**, como cesionario de la señora **OTILIA GUTIERREZ DE CAÑO** (q.e.p.d.), quien ostentó la calidad de la heredera de los causantes.

Continuando con el curso normal de estas diligencias, se efectuaron las publicaciones de rigor, se reconocieron como herederos a los señores **JORGE ARMANDO**, **RAFAEL ANTONIO**, **GLORIA MARLEN**, **JAIME**, **ISAIAS**, **MARIA LUCINIA**, **DORIS MARIA**, **HECTOR BENITO**, **TOPOLEONOR**, **DIANA MARCELA** y **AURORA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PAEZ**, como **herederos en representación de su finado padre FILEMON GUTIERREZ PEÑA**, quien a su vez era hijo de los causantes **FILEMON GUTIERREZ SAENZ** y **AURORA PEÑA PEÑA**, y se hace la salvedad que aceptan con **beneficio de inventario**.

Posteriormente, se evacuó la diligencia de inventarios y avalúos en donde los intervinientes indicaron que se designaba como partidores a los apoderados de las partes dentro del presente proceso, y respecto al avalúo presentado coincide la respectiva partida y su descripción en **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.788.000)**, por concepto de avalúo catastral, y el escrito de inventario allegado coincide en que el pasivo es cero (0).

De otro lado, en auto de fecha febrero siete (07) de dos mil veinte (2020) el Despacho dispuso requerir al apoderado judicial del señor **SAUL DAVILA**, a que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído del treinta y uno (31) de mayo del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, el Dr. **FERNANDO SOLER**, en memorial allegado a esta Dependencia Judicial anexa el certificado de defunción de la señora **DIOSELINA GUTIERREZ DE DAVILA**, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado en párrafo precedente, por lo tanto procede el Despacho a reconocer como herederos a los señores **SAUL DAVILA GUTIERREZ** y **LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ**, en representación de la señora **DIOSELINA GUTIERREZ DE DAVILA**.

La diligencia de inventarios y avalúos se materializó el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), trámite en el que las partes señalaron de común acuerdo los bienes que integran la masa sucesoral, al tiempo que afirmaron que en el presente proceso no existe pasivo que afecte la liquidación. En consecuencia, este Juzgado imparte aprobación a los inventarios de conformidad con lo señalado en el Decreto Extraordinario 2282 de 1989, art. 1, num. 321.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Es procedente impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes, acorde con los antecedentes facticos y las disposiciones legales que aplican a la materia?

3.2 Tesis del Despacho

Las partes han demostrado que tienen legitimación para acceder a la propiedad del bien inventariado, a través de la sucesión, tal y como ha sido planteado en el trabajo de partición, por tanto el mismo será aprobado.

3.3 Sucesión modo de adquirir el dominio

La sucesión por causa de muerte figura como un modo de adquirir el dominio, según lo indica el art. 673 del C.C., esto significa que cuando fallece una persona, su patrimonio no se extingue sino que se trasmite a sus herederos quienes adquieren, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder en su universalidad jurídica patrimonial.

Para que ocurra lo expuesto, es preciso que los interesados tengan capacidad para suceder, es decir, que debe reunir los postulados de que trata el art. 1019 del C.C., el cual señala:

- 1) Existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión (arts. 90 y 91 C.C.); salvo que se suceda por derecho de transmisión (art. 1014 C.C.)
- 2) Si la herencia o legado se deja bajo condición suspensiva, será también preciso existir en el momento de cumplirse la condición. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituida como legatarios en el caso de sucesión testamentaria.

Sumado al requisito anterior, los interesados requieren tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

Verificada la vocación hereditaria del interesado, es pertinente entrar a estudiar si el trabajo de partición reúne las condiciones de ley para ser aprobado.

Se observa que del trabajo de partición presentado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), existe una única partida hereditaria, que se trata de un inmueble "GLOBO DE TERRENO denominado "Las Delicias", ubicado en la vereda de Ibama del municipio de Pauna –Boyacá- e identificado con matrícula inmobiliaria número **072-17347** de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá – Boyacá- y con cédula catastral número: **00-0-001-060** de la oficina de catastro (I.G.A.C.) de Chiquinquirá Boyacá, y se identifica con los siguientes linderos tomado de conformidad con la Escritura Pública número 217 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982) de la Notaría única del Circuito de Pauna –Boyacá. "Desde una piedra herrada que está en la orilla de una zanja, sigue en línea recta por el deslinde de terreno de Lucas Poveda hoy de ABEL PARRA, a dar a un chorrearon de la quebrada de los muertos o sea Monserrate, quebrada arriba a dar a otra piedra que se halla a la orilla de la misma quebrada también herrada, vuelve por la cabecera a dar a otra piedra que está junto a un lechero en la orilla de una zanja, lindando con terrenos de Manuel Sierra, hoy Margarita Velásquez de Cifuentes, de aquí a dar a una piedra herrada un una "y" llamada del crucero, sigue en la misma dirección hasta encontrar con terrenos de Amalia Murcia, hoy de Jesús Páez y Elvira Buitrago, sigue por el deslinde de Murcia hoy de Páez Buitrago a dar a un terreno de Samuel Sierra hoy de Páez y Buitrago, de aquí a dar a una piedra herrada llamada el crucero, vuelve por el pie en línea recta a dar a una zanja abajo a dar al primer lindero colindancia hoy Páez y Angelino Caro".

El inmueble, fue adquirido por el causante **FILEMON GUTIERRES SAENZ** (q.e.p.d.), por compra hecha a los señores **BENITO PEÑA** y **ESTEFANIA PEÑA**, de acuerdo con la Escritura Pública No. 305 de fecha veintinueve (29) de abril del año mil novecientos veinte (1920), otorgada en la Notaría Primera de Chiquinquirá, inscrita bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 072-17347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

Dicho inmueble fue evaluado por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.788.000.00)**, adjudicando en común y proindiviso para todos los herederos reconocidos, correspondiéndoles a: **JORGE ARMANDO, RAFAEL ANTONIO, GLORIA MARLEN, JAIME, ISAIAS, MARIA LUCINIA, DORIS MARIA, HECTOR BENITO, TOPOLEONOR, DIANA MARCELA, AURORA DE LAS MERCEDES, SAUL DAVILA GUTIERREZ** y **LUIS EUGENIO DAVILA GUTIERREZ**, en representación de la señora **DIOSELINA GUTIERREZ PEÑA**.

ADJUDICACIÓN: El trabajo de Partición y Adjudicación se realizará de la siguiente forma:

HIJUELA PRIMERA: Al heredero **JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.017 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 172. 182.00)**. **Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.**

HIJUELA SEGUNDA: Al heredero **RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.410.279 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 172. 182.00)**. **Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.**

HIJUELA TERCERA: A la heredera: **GLORIA MARLEN GUTIERREZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.443 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA CUARTA: Al heredero: **JAIME GUTIERREZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.911.114 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA QUINTA: Al heredero; **ISAIAS GUTIERREZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.910.695 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA SEXTA: A la heredera; **MARÍA LUCINIA GUTIERREZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.564, le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA SEPTIMA: A la heredera; **DORIS MARÍA GUTIERREZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.305 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA OCTAVA: Al heredero; **HECTOR BENITO GUTIERREZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.017 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA NOVENA: A la heredera; **TOPOLENOR GUTIERREZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.965 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA DÉCIMA: A la heredera; **DIANA MARCELA GUTIERREZ PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.876.277 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA DÉCIMA PRIMERA: A la heredera; **AURORA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.875.756 le corresponde a título de herencia la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.** (\$ 172. 182.00). *Para pagársela se le adjudica, los cuatro puntos seis por ciento (4.6%), de la partida Única.*

HIJUELA DÉCIMA SEGUNDA: Al señor **PEDRO JOSÉ CARO MONROY** en calidad de cesionario por los derechos que le corresponde a la señora **OTILIA GUTIERREZ DE CAÑÓN** (q.e.p.d), le corresponde a título de herencia la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.** (\$ 947. 000.00) *Para pagársela se le adjudica, le corresponde el veinticinco por ciento (25 %), de la partida Única.*

HIJUELA DÉCIMA TERCERA: Al señor **SAÚL DAVILA GUTIERREZ** en calidad de heredero por el derechos de representación de la señora **DIOSELINA GUTIERREZ PEÑA** (Q.E.P.D.), le corresponde a título de herencia la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.** (\$ 947. 000.00) *Para pagársela se le adjudica, le corresponde el veinticinco por ciento (25 %), de la partida Única.*

CONCLUSIÓN

Valor del bien inventariado

\$ 3.788. 000.00

Partida única	\$ 3.788. 000.00
Total, activo líquido	\$ 3.788. 000.00
Suma a Distribuir	\$ 172. 182.00
Hijuela número uno	\$ 172. 182.00
Hijuela número dos	\$ 172. 182.00
Hijuela número tres	\$ 172. 182.00
Hijuela número cuatro	\$ 172. 182.00
Hijuela número cinco	\$ 172. 182.00
Hijuela número seis	\$ 172. 182.00
Hijuela número siete	\$ 172. 182.00
Hijuela número ocho	\$ 172. 182.00
Hijuela número nueve	\$ 172. 182.00
Hijuela número diez	\$ 172. 182.00
Hijuela número once	\$ 172. 182.00
Hijuela número doce	\$ 947. 000.00
Hijuela número trece	\$ 947. 000.00
Total, adjudicado	\$ 3.788. 000.00
TOTAL, DE PASIVOS	\$ 000. 000.00
Total, activo líquido	\$ 3.788. 000.00
Total, adjudicado	\$ 3.788. 000.00
SUMAS IGUALES	\$ 3.788. 000.00

Así las cosas, este Despacho al no encontrar inconsistencias en el trabajo de partición presentado el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR, aprobación al trabajo de partición y adjudicación del bien identificado con F.M.I. No. 072-17347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá de propiedad de los causantes **FILEMON GUTIERREZ SAENZ y AURORA PEÑA PEÑA**, quienes lo adquirieron por compra hecha a los señores **BENITO PEÑA y ESTEFANIA PEÑA**, de acuerdo a la Escritura Pública No. 305 de fecha veintinueve (29) de abril de mil novecientos veinte (1920), otorgada en la Notaría Primera de Chiquinquirá, inscrita bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 072-17347, presentado por los apoderados de común acuerdo. Quienes adjudican en común y proindiviso.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación en el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 072-17347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, que era de propiedad de los causantes **FILEMON GUTIERREZ SAENZ y AURORA PEÑA PEÑA**, quienes lo adquirieron por compra hecha a los señores **BENITO PEÑA y ESTEFANIA PEÑA**, de acuerdo a la Escritura Pública No. 305 de fecha veintinueve (29) de abril de mil novecientos veinte (1920), otorgada en la Notaría Primera de Chiquinquirá, inscrita bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 072-17347, advirtiendo que tal inmueble fue adjudicado en común y proindiviso para todos los herederos.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, una vez se cancelen las expensas correspondientes, se expidan las fotocopias auténticas del trabajo de partición y adjudicación, de este fallo, para efectos del registro.

CUARTO: DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría única de Pauna, para lo cual se hará entrega del mismo a la parte actora. Déjense las constancias del caso en los libros radicadores del Despacho.

QUINTO: RECONOCER a SAUL DAVILA GUTIERREZ, como heredero en representación de la señora DIOSELINA GUTIERREZ PEÑA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 17, fijado el día 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>